

de Navarra en el plazo de nueve meses desde la firma del presente Convenio.

Quinta.—Para la construcción del Canal de Navarra se establecen los siguientes plazos (a partir de la fecha de inicio de construcción de las primeras obras):

La primera fase deberá estar construida en su totalidad y puesta en servicio en un plazo de nueve años.

Dentro de la primera fase se deberán construir y poner en servicio los tramos y obras auxiliares hasta la balsa de Artajona inclusive, en un plazo máximo de seis años.

La construcción y puesta en servicio de la segunda fase cuenta con un plazo total de ejecución de seis años. Esta segunda fase se comenzará a construir, salvo que se establezca un adelanto, a partir de la finalización y puesta en servicio de la primera fase.

Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula sexta, los compromisos indicativos asumidos por ambas Administraciones en cuanto a distribución del importe total de los proyectos de la primera y segunda fase en los plazos temporales previstos en los apratados anteriores, se recogen en el anexo que se adjunta al presente Convenio.

Sexta.—El ritmo de inversión para la construcción de la primera fase del Canal de Navarra, no podrá ser inferior, en su conjunto, a 5.000 millones de pesetas/año (excepto el año inicial en que dicha inversión se reducirá en proporción a la parte del año que reste desde la fecha de inicio de las obras), debiendo adecuarse en función de las disponibilidades presupuestarias de cada Administración, y modularse para alcanzar el objetivo correspondiente a los plazos de ejecución establecidos a la cláusula quinta.

Séptima.—La Administración General del Estado y la de la Comunidad Foral de Navarra podrán establecer o crear los instrumentos u órganos de colaboración interadministrativa que estimen más oportunos para el desarrollo de la obra. Igualmente podrán adoptar las fórmulas jurídicas y presupuestarias que consideren más adecuadas para la financiación de las obras, de acuerdo con lo establecido para la Administración General del Estado, en los artículos 158 y 173 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Octava.—Para el seguimiento, ejecución e interpretación del presente Convenio se crea una Comisión bilateral de seguimiento que se encargará de:

Proponer las fórmulas de colaboración interadministrativa y financieras para la ejecución de las obras.

Proponer la asignación de la aportación económica anual que deberá realizar cada Administración para alcanzar los objetivos establecidos en las cláusulas quinta y sexta del presente Convenio.

Programar la ejecución de las obras y establecer los correspondientes calendarios.

Proponer la realización de obras complementarias en el embalse de Itoiz y en el Canal de Navarra.

Llevar un seguimiento de la ejecución y cumplimiento del Convenio.

La Comisión de seguimiento será paritaria de ambas Administraciones, estando integrada por ocho miembros, correspondiendo la designación de cuatro representantes a cada una de las dos Administraciones.

La propia Comisión de seguimiento determinará sus normas de funcionamiento y la periodicidad de sus reuniones, pudiendo ser convocada por ambas partes.

La Comisión de seguimiento contará con un Comité Técnico Asesor integrado por otros ocho miembros, correspondiendo designar cuatro representantes a cada una de las dos Administraciones.

Cada Administración designará el mismo número de suplentes.

Novena.—Los compromisos establecidos en las cláusulas precedentes podrán ser revisados y ajustados de mutuo acuerdo entre las partes a propuesta de la Comisión de seguimiento, en función de las necesidades para el desarrollo efectivo de las obras y de acuerdo con los criterios de financiación fijados en la cláusula segunda de este Convenio.

Décima.—El presente Convenio será efectivo a partir de la fecha de suscripción del mismo, finalizando a la terminación de las actuaciones que constituyen su objeto.

Serán causas de resolución del Convenio el mutuo acuerdo de las partes y el incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo.

Undécima.—Queda resuelto, por mutuo acuerdo de las partes, el protocolo suscrito el 26 de febrero de 1991.

Duodécima.—Cualesquiera cuestiones litigiosas sobre la interpretación, cumplimiento y efectos del presente Convenio, sin perjuicio de la previa

resolución de los mismos por parte de la Comisión de seguimiento prevista en la cláusula octava, serán de conocimiento y competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En prueba de conformidad con cuanto antecede, los comparecientes firman el presente Convenio por duplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha al principio indicados.—La Ministra de Medio Ambiente, Isabel Tocino Biscarolasaga.—El Presidente del Gobierno de Navarra, Miguel Sanz Sesma.

ANEXO

Distribución por anualidades de los compromisos de ejecución del Canal de Navarra

	Administración General del Estado — Millones pesetas	Comunidad Foral de Navarra — Millones pesetas
Ejercicio 1999	600	400
Ejercicio 2000	3.870	2.580
Ejercicio 2001	3.870	2.580
Ejercicio 2002	3.870	2.580
Ejercicio 2003	3.870	2.580
Ejercicio 2004	3.870	2.580
Ejercicio 2005	3.870	2.580
Ejercicio 2006	3.870	2.580
Ejercicio 2007	3.870	2.580
Ejercicio 2008	3.870	2.580
Ejercicio 2009	2.440	1.626
Ejercicio 2010	2.440	1.626
Ejercicio 2011	2.440	1.626
Ejercicio 2012	2.440	1.626
Ejercicio 2013	2.440	1.626
Ejercicio 2014	1.840	1.225
Total	49.470	32.975

BANCO DE ESPAÑA

5932

RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 1999, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 10 de marzo de 1999, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,0953	dólares USA.
1 euro =	131,74	yenes japoneses.
1 euro =	321,30	dracmas griegas.
1 euro =	7,4330	coronas danesas.
1 euro =	8,8925	coronas suecas.
1 euro =	0,67460	libras esterlinas.
1 euro =	8,5435	coronas noruegas.
1 euro =	37,940	coronas checas.
1 euro =	0,57981	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	252,83	forints húngaros.
1 euro =	4,3142	zlotys polacos.
1 euro =	191,3634	tolares eslovenos.
1 euro =	1,6014	francos suizos.
1 euro =	1,6607	dólares canadienses.
1 euro =	1,7237	dólares australianos.
1 euro =	2,0461	dólares neozelandeses.

Madrid, 10 de marzo de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.